



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO  
Accionado: EPS SANITAS- CLÍNICA GENERAL DEL NORTE  
Radicación: 084334089002-2023-00031-00  
Derecho(s): SALUD- VIDA

### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la acción de tutela con solicitud de medida provisional promovida por el señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO contra la EPS SANITAS y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, la cual nos correspondió por diligencia de reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Malambo, trece (13) de febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor LEONARDO FABIO ZABALA ARROYO contra el ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO contra la EPS SANITAS y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49 CN) y **VIDA** (Art. 11 CN).

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la solicitud de la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-103-18, señala que: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa



*protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

En la tutela el accionante ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO solicitó medida provisional de la siguiente manera:

*“Solicito su señoría, ordenar a la EPS SANITAS, y la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, reprogramar la cita asignada para el 31 de marzo para la práctica de “NASOLARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCOPICA” y tratante y teniendo en cuenta de mi precario estado descrito anteriormente que hace inminente riesgo mi salud y vida”.*

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que el decreto de las medidas provisionales se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación. Es decir, si se resuelve de fondo la tutela en los términos preferenciales que estableció el ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces.

Ahora bien, frente a la medida provisional solicitada por el accionante, se observa que lo pretendido con la medida provisional versa sobre la pretensión de fondo de la acción constitucional, por consiguiente, este despacho se abstiene de decretar lo solicitado.

## 2. De la admisión de la tutela

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a ADMITIR la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, se REQUIERE a la EPS SANITAS y a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlco),

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** la acción de tutela promovida por el señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO contra la EPS SANITAS y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada el accionante señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: REQUIERASE** a la EPS SANITAS y a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela



**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad interviniente, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por el medio más expedito posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

L.P

Firmado Por:  
Maria Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b44e73f823874ac0eb11f805a502ceeb3164d7bf9c810ebccdd7d220040be9**

Documento generado en 13/02/2023 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**